

San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 422

Radicado 95001-40-89-002-2021-00127-00

Ejecutivo Singular

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA

 CUANTIA en contra de DIDIER JOHAN URBANO GARCIA para que

 dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente

 a la notificación personal de este, pague a favor de PEDRO ANTONIO

 NOVOA PEÑA, las siguientes sumas de dinero:
- 1. Por el SALDO DE CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO de la obligación, consiste ONCE MILLONES DE PESOS (11.00.000.00 M/CTE) por concepto contenido en la Letra de cambio adjunta del periodo comprendido el cual cancelaria el 22 de abril del 2020

SEGUNDO: Igualmente solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva al señor Juez condenar al demandado al pago de las costas y gastos de la presente acción ejecutiva singular.



TERCERO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

OUINTO: Se reconoce personería al abogada YORGETH CAMACHO SUAREZ con C.C. No.53.009.636 y T.P.282.543 del C.S.J para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ÀLBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 427 Ejecutivo hipotecario Radicado 2020-0188

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

<u>ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES</u>

Con auto de fecha siete (7) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **BLANCA JOHANA ACOSTA HERNANDEZ** Para que pague a favor de FONDCO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.

El auto se notificó personalmente el 15 de marzo de 2021, quien dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De-motio como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

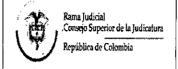
2º Liquidar el crédito/conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 422

Radicado 95001-40-89-002-2021-00127-00

Ejecutivo Singular

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA

 CUANTIA en contra de DIDIER JOHAN URBANO GARCIA para que

 dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente

 a la notificación personal de este, pague a favor de PEDRO ANTONIO

 NOVOA PEÑA, las siguientes sumas de dinero:
- 1. Por el SALDO DE CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO de la obligación, consiste ONCE MILLONES DE PESOS (11.00.000.00 M/CTE) por concepto contenido en la Letra de cambio adjunta del periodo comprendido el cual cancelaria el 22 de abril del 2020

SEGUNDO: Igualmente solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva al señor Juez condenar al demandado al pago de las costas y gastos de la presente acción ejecutiva singular.



TERCERO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

OUINTO: Se reconoce personería al abogada YORGETH CAMACHO SUAREZ con C.C. No.53.009.636 y T.P.282.543 del C.S.J para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ÀLBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 419 HIPOTECARIO RADICADO 2021-0086

De conformidad con el articulo 286 del CGP., la parte actora a través de su apoderada judicial ha solicitado la aclaración del auto de mandamiento de pago, - a petición de parte- por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de mandamiento de pago el cual quedara de la siguiente manera: por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$85.692.808,62) por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación.

TERCERO: la presente aclaración se notificara al demandado cuando se notifique personalmente del contenido de la demanda y del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No.419

Radicado 95001-40-89-002-2021-00134-00

Ejecutivo Singular

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010;

RESUELVE

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA

 CUANTIA en contra de ASLEY SHARON BORRERO BRAGA para que

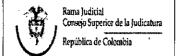
 dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente

 a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO POPULAR

 S.A, las siguientes sumas de dinero:
- 1. Por el capital Insoluto del crédito No.05403470003665

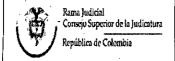
 Sírvase librar mandamiento de pago por el capital insoluto equivalente a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE La suma de (14.422.533)
- 2. por concepto de capital vencido, correspondientes a las cuotas del crédito relacionadas a continuación:

FECHA	DE	VALOR	INTERESES	No CUOTAS EN
EXIGIBILIDAD		CAPITAL		MORA



5/NOV/19	\$297.583	\$292.086	1
	•		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
5/DIC/19	\$301.890	\$287.949	2
5/ENE/20	\$306.259	\$283.753	3
5/FEB/20	\$310.691	\$279.496	4
5/MAR/20	\$315.188	\$275.177	5
5/ABR/20	319.749	\$270.796	6
5/MAY/20	\$324.376	\$266.352	7
5/JUN/20	\$329.071	\$261.843	8
5/JUL/20	\$333.833	\$257.269	9
5/AGO/20	\$338.664	\$252.629	10
5/SEP/20	\$343.566	\$247.921	11
5/OCT/20	\$348.537	\$243.146	12
5/NOV/20	\$353.582	\$238.301	13
5/DIC/20	\$358.699	\$233.386	14
5/ENE/21	\$363.890	\$228.400	15
5/FEB/21	\$369.156	\$223.342	16
5/MAR/21	\$374.498	\$218.211	17
5/ABR/21	\$379.918	\$213.005	18
5/MAY/21	\$385.416	\$207.725	19
TOTAL	\$6.454.566	\$4.780.787	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido, relacionado en el Numeral 1.1. desde el día de la exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.



TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma.

CUARTO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

OUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

SEXTO: se reconoce personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ con C.C. 30.402.180 y T.P. 167.189 para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 434 Radicado 2021-00131 Restitución de inmueble arrendado

Siendo este despacho competente para conocer de la presente demanda y de conformidad con el artículo 82 del C GP, la demanda reúne los requisitos para ser admitida.

Por lo tanto, se resuelve

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por JOSE ARIMATEA TOLOSA ARIAS, a través de apoderado judicial en contra de BLANCA DELIA PLAZAS MORALES.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días hábiles

TERCERO: DESELE el trámite de un proceso verbal contenido en el artículo 369 y siguientes del CGP.

CUARTO. Reconocer personería suficiente al abogado BENJAMIN EDUARDO LEON MARTINEZ, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez